

Comisión Paritaria
C/ Hacienda de Pavones, 5, 2º Izda. Madrid

**A LA COMISIÓN PARITARIA DEL IV CONVENIO COLECTIVO DE
EMPRESAS PRIVADAS SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON
FONDOS PÚBLICOS**

D. JOSE ANTONIO FUNES ARJONA, con DNI núm. 24200145-H, y domicilio a efecto de notificaciones en Periodista José Ventura Traveset, nº 4, 4º A, Portal 7, 18014, Granada, en representación del **SINDICATO PLATAFORMA POR LA HOMOLOGACIÓN DE LA ENSEÑANZA CONCERTADA EN ANDALUCÍA**, por medio del presente escrito procedemos a realizar la siguiente consulta relativa a la interpretación de algunos de los preceptos del IV Convenio Colectivo de empresas privadas sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.

En concreto solicitamos aclaración sobre cómo debe interpretarse el artículo 32, párrafo segundo, en relación con el artículo 26 del mismo Convenio. El conflicto de interpretación que afecta a algunos de nuestros afiliados surgió cuando la dirección de un colegio de Granada exigió a los profesores, -incluso a los que habían cumplido con el límite máximo de su jornada anual-, a realizar actividades no lectivas, amparándose para ello en la referencia que hace el artículo 32, párrafo segundo del Convenio, a la utilización por la empresa de 40 horas no lectivas que puede utilizar la empresa en los 8 primeros días del mes de julio.

Así pues, la cuestión que planteamos a la Comisión Paritaria a la que nos dirigimos es la de determinar si las 40 horas de actividades no lectivas son independientes de la jornada máxima anual, -y pueden utilizarse por la empresa aún habiendo cumplido los profesores con su jornada máxima-, o si por el contrario se incluye en el total de las 1.180 horas.

El sindicato al que represento entiende que la existencia en el artículo 26 del Convenio de lo que se denomina expresamente como jornada “máxima” que incluye horas lectivas y no lectivas, y el hecho de que el artículo 32 del Convenio no mencione la existencia de excepción de ningún tipo a la jornada máxima anual, evidencia que la interpretación correcta de dicho precepto es la que matice que las 40 horas de actividades no lectivas previstas, se incluyen dentro de las 1.180 horas máximas que establece el Convenio. De hecho nos consta que ésta que hemos expuesto es la interpretación que se está haciendo hasta ahora por todos los centros formativos que aplican este Convenio.

En definitiva, los efectos prácticos de dicha aclaración interpretativa debe determinar si los trabajadores que aun habiendo cumplido su jornada máxima anual, sean requeridos para el cumplimiento de las 40 horas de julio deben cumplirlas por tratarse de una excepción al límite máximo anual, o si por el contrario los trabajadores una vez cumplida su “jornada máxima” legal conforme con lo establecido en el artículo 26 del Convenio, no tienen obligación alguna a tal cumplimiento, puesto que en dichos casos no existe posibilidad por la empresa de utilizar las mencionadas 40 horas del mes de julio.

En su virtud,

Solicitamos a la Comisión Paritaria a la que nos dirigimos que aclare al sindicato **SINDICATO PLATAFORMA POR LA HOMOLOGACIÓN DE LA ENSEÑANZA CONCERTADA EN ANDALUCÍA**, cuál debe ser la interpretación correcta del artículo 32, párrafo segundo, en relación con el artículo 26 del IV Convenio Colectivo de empresas privadas sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, en el sentido señalado en el cuerpo del presente escrito.

En Granada a 5 de octubre de 2006.

Fdo. José Antonio Funes Arjona